

ANEXO I

OBLIGACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REPORTE DE CUENTAS REPORTABLES A EE.UU. Y SOBRE PAGOS A CIERTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO PARTICIPANTES

I. General.

A. La DIAN requiere que las Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar apliquen los procedimientos de debida diligencia establecidos en este Anexo I para identificar las Cuentas Reportables a EE.UU. y las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes.

B. Para los efectos de la presente Resolución,

1. Todos los montos de dinero que estén expresados en dólares de los EE.UU. se deberán convertir a pesos colombianos de acuerdo con lo previsto en el inciso C(4) de la Sección VI de este Anexo I.

2. El saldo o valor de la cuenta se deberá determinar al 31 de Diciembre del año sujeto a reportar o en las fechas que ocurran los eventos descritos en la Resolución.

3. Cuando un límite de un saldo o valor se determine para el 30 de junio de 2014 según este Anexo I, el saldo o valor respectivo se deberá determinar a ese día o al último día del periodo de reporte que finaliza inmediatamente antes del 30 de junio de 2014, y cuando el límite de un saldo o valor se determine al último día del año calendario conforme a este Anexo I, el saldo o valor respectivo se deberá determinar al último día del año gravable a reportar.

4. Sujeto a lo dispuesto en el inciso E(1) de la Sección II de este Anexo, una cuenta se deberá tratar como una Cuenta Reportable a EE.UU. a partir de la fecha en que se identifique como tal de conformidad con los procedimientos de debida diligencia aquí establecidos.

5. A menos que se indique lo contrario, la información con respecto a una Cuenta Reportable a EE.UU. deberá reportarse anualmente en el año calendario siguiente al cual se relaciona la información.

C. Como alternativa a los procedimientos descritos en cada sección de este Anexo, la DIAN permite a las Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar basarse en los procedimientos descritos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. para determinar si una cuenta es una Cuenta Reportable a EE.UU. o una cuenta mantenida en una Institución Financiera No Participante. La DIAN permite a las Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar hacer tal elección por separado para cada sección de este Anexo, ya sea con respecto a todas las Cuentas Financieras pertinentes o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de este tipo de cuentas (por ejemplo, por línea de negocio o la ubicación del lugar donde se encuentre la cuenta).

II. Cuentas Preexistentes de Personas Naturales. Las siguientes reglas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables a EE.UU. entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por personas naturales (“Cuentas Preexistentes de Personas Naturales”).

A. Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas. A menos que la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar elija lo contrario, sea con respecto a todas las Cuentas Preexistentes de personas Naturales o, separadamente, con respecto a un grupo claramente identificado de tales cuentas no se requiere que las siguientes Cuentas Preexistentes de Personas Naturales sean revisadas, identificadas o reportadas como Cuentas Reportables a EE.UU.:

1. Sujeto a lo dispuesto en el inciso E(2) de esta sección, las Cuentas Preexistentes de Personas Naturales con un saldo o valor que no exceda de US\$50.000 al 30 de junio de 2014.
2. Sujeto a lo dispuesto en el inciso E(2) de esta sección, las Cuentas Preexistentes de Personas Naturales que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y Contratos de Renta Vitalicia con un saldo o valor de US\$250.000 o menos al 30 de junio de 2014.
3. Las Cuentas Preexistentes de Personas Naturales que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia, siempre que la legislación o regulaciones de Colombia o Estados Unidos efectivamente impidan la venta de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia a residentes de EE.UU., (por ejemplo, si la Institución Financiera de la que se trate no cuenta con el registro requerido conforme a la legislación de EE.UU. y la legislación en Colombia requiere el reporte o la retención con respecto a productos de seguros de residentes en Colombia).
4. Cualquier Cuenta de Depósito con un saldo de US\$50.000 o menos.

B. Procedimientos de Revisión para Cuentas Individuales Preexistentes de Personas Naturales con un Saldo o Valor al 30 de junio de 2014 que exceda de US\$50.000 (US\$250.000 para Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia), pero que no exceda de US\$1.000.000 (“Cuentas de Bajo Valor”).

1. **Búsqueda Electrónica de Registros.** La Institución Financiera Sujeta a Reportar de Colombia debe revisar en sus datos consultables electrónicamente cualquiera de los siguientes indicios de EE.UU.:
 - a) Identificación del Cuentahabiente como ciudadano o residente de EE.UU.;
 - b) Indicación inequívoca de un lugar de nacimiento en EE.UU.;
 - c) Dirección actual para recibir correspondencia o de residencia en EE.UU. (incluyendo apartado de correos en EE.UU.);
 - d) Número telefónico actual en EE.UU.;
 - e) Instrucciones vigentes para transferir fondos a una cuenta mantenida en EE.UU.;
 - f) Poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigente otorgado a una persona con dirección en EE.UU.; o
 - g) Una dirección “a cargo de” o de “retención de correspondencia” que sea la *única* dirección que la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar tenga en los archivos del Cuentahabiente. En el caso de una Cuenta Preexistente de Personas Naturales que sea una Cuenta de Bajo Valor, una dirección “a cargo de” fuera de Estados Unidos o una dirección

“retención de correspondencia”, no deberá tratarse como indicio de EE.UU.

2. Si ninguno de los indicios de EE.UU., que se enumeran en el inciso B (1) de esta sección se descubren en la búsqueda electrónica, no se requerirá de alguna otra acción hasta que exista un cambio en las circunstancias que resulte en que uno o más indicios de EE.UU. se asocien con la cuenta, o si la cuenta se convierte en Cuenta de Alto Valor según el párrafo D de esta sección.

3. Si alguno de los indicios de EE.UU. enumerados el inciso B(1) de esta sección son descubiertos en la búsqueda electrónica, o si hay un cambio en las circunstancias que resulte en que uno o más indicios de EE.UU. se asocien con la cuenta, entonces la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar deberá tratar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU., a menos que elija aplicar el inciso B(4) de esta sección y una de las excepciones en dicho inciso aplique en relación con dicha cuenta.

4. No obstante que se encuentren indicios de EE.UU. conforme al inciso B (1) de esta sección, no se requiere que una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar trate a una cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. si:

a) Cuando la información del Cuentahabiente de manera inequívoca indique un **lugar de nacimiento en EE.UU.**, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar obtenga o anteriormente haya revisado y mantenga un registro de:

(1) Una autocertificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano o residente de EE. UU para efectos fiscales (la cual puede ser a través del Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado);

(2) Un pasaporte distinto al de EE.UU. u otra identificación emitida por el gobierno que demuestre la ciudadanía o nacionalidad del Cuentahabiente en un país distinto a Estados Unidos, **y**

(3) Una copia del Certificado de Pérdida de la Nacionalidad de Estados Unidos, emitido por el Departamento de Estado, del Cuentahabiente o una explicación razonable de:

(a) La razón por la que el Cuentahabiente no tiene dicho certificado a pesar de haber renunciado a la ciudadanía de EE.UU.; **o**

(b) La razón por la que el Cuentahabiente no obtuvo la ciudadanía de EE.UU. por nacimiento.

b) Cuando la información del Cuentahabiente contenga **una dirección actual de correspondencia o residencia en EE.UU. o uno o más números telefónicos en EE.UU. que sean los únicos números telefónicos asociados con la cuenta**, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar obtenga o anteriormente haya revisado y mantenga un registro de:

(1) Una autocertificación de que el Cuentahabiente no es un ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser en el Formulario W-8 del IRS o en otro formulario similar acordado), **y**

(2) Evidencia documental, según se define en el párrafo D de la Sección VI de este Anexo, que establezca que el estatus del Cuentahabiente es de un país distinto a Estados Unidos.

- c) Cuando la información del Cuentahabiente contenga ***instrucciones vigentes para transferir fondos a una cuenta mantenida en Estados Unidos***, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar obtenga o anteriormente haya revisado y mantenga un registro de:
- (1) Una autocertificación de que el Cuentahabiente no es un ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser en el Formulario W-8 del IRS o en otro formulario similar acordado), **y**
 - (2) Evidencia documental, según se define en el párrafo D de la Sección VI de este Anexo, que establezca que el estatus del Cuentahabiente es de un país distinto a Estados Unidos.
- d) Cuando la información del Cuentahabiente contenga ***un poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigente otorgado a una persona con dirección en EE.UU., que tenga una dirección “a cargo de” o una dirección de “retención de correspondencia” que sean la única dirección identificada del Cuentahabiente, o tenga uno o más números telefónicos de EE.UU. (si un número telefónico distinto de EE.UU. también está asociado con la cuenta)***, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar obtiene o anteriormente haya revisado y mantenga un registro de:
- (1) Una autocertificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser en el Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado), **o**
 - (2) Evidencia documental, según se define en el párrafo D de la Sección VI de este Anexo, que establezca que el estatus del Cuentahabiente es de un país distinto a Estados Unidos.

C. Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Personas Naturales que son Cuentas de Bajo Valor.

1. La Revisión de Cuentas Preexistentes de Personas Naturales que sean Cuentas de Bajo Valor en búsqueda de indicios de EE.UU. deberá finalizarse a 30 de junio de 2016.
2. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta Preexistente de Persona Natural que sea una Cuenta de Bajo Valor que resulte en que uno o más indicios de EE.UU. que se asocien con la cuenta descrita en el inciso B(1) de esta sección, la Institución Financiera Sujeta a Reportar de Colombia debe tratar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que aplique el inciso B(4) de esta sección.
3. Excepto por las Cuentas de Depósitos descritas en el inciso A(4) de esta sección, cualquier Cuenta Preexistente de Persona Natural que haya sido identificada como una Cuenta Reportable a EE.UU. conforme a esta sección deberá ser tratada como una Cuenta Reportable a EE.UU. para todos los años subsecuentes a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Especificada de EE.UU.

D. Procedimientos Mejorados de Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Naturales con un Saldo o Valor que Exceda US\$1.000.000 al 30 de junio de 2014 o 31 de diciembre de 2015 o Cualquiera Año Subsecuente (“Cuentas de Alto Valor”).

1. **Búsqueda Electrónica de Registros**. La Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar revisará en sus datos consultables electrónicamente cualquier

indicio de EE.UU. identificado en el inciso B(1) de esta sección.

2. Búsqueda de Registros en Papel. Si las bases de datos consultables electrónicamente de la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar incluyen los campos y captura de toda la información señalada en el inciso D(3) de esta sección, no se requerirá realizar una búsqueda adicional en papel. Si las bases de datos electrónicas no reúnen toda esta información, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar también debe revisar, respecto a las Cuentas de Alto Valor, el archivo maestro vigente del cliente y en la medida en que no estén incluidos en este, los siguientes documentos asociados con la cuenta y obtenidos en los últimos cinco años por la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar, en busca de cualquier indicio de EE.UU. en el inciso B (1) de esta sección:

- a) La evidencia documental más reciente recabada con respecto a la cuenta;
- b) La documentación o contrato de apertura de cuenta más reciente;
- c) La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar conforme a los Procedimientos AML/KYC, o para otros efectos regulatorios;
- d) Cualquier poder de representación legal o de autorización de firma vigente, y
- e) Cualquier instrucción vigente de transferencia de fondos.

3. Excepción Cuando las Bases de Datos Contienen Suficiente Información. No se requiere que una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar lleve a cabo la búsqueda de registros en papel descrita en el inciso D(2) de esta sección si la información consultable electrónicamente de la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar incluye lo siguiente:

- a) El estatus sobre nacionalidad o residencia del Cuentahabiente;
- b) La dirección de residencia y correspondencia del Cuentahabiente vigente en los archivos de la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar;
- c) El (los) número(s) telefónico(s) del Cuentahabiente vigente en los archivos, si hay alguno, de la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar;
- d) Si existen instrucciones vigentes de transferir fondos en la cuenta a otra cuenta (incluyendo una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar u otra Institución Financiera);
- e) Si existen direcciones actuales “a cargo de” o de “retención de correspondencia” del Cuentahabiente; **y**
- f) Si existe un poder de representación legal o de autorización de firma para la cuenta.

4. Consulta al Gerente de Relaciones sobre Conocimiento Actual. Además de las búsquedas electrónicas y en papel descritas anteriormente, las Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar deben tratar como Cuentas Reportables de EE.UU. cualquier Cuenta de Alto Valor asignada a un gerente de relaciones (incluyendo cualesquiera Cuentas Financieras

acumuladas a dicha Cuenta de Alto Valor) si este tiene conocimiento actual de que el Cuentahabiente es una Persona Especificada de EE.UU.

5. Consecuencia de Encontrar Indicios de EE.UU.

- a) Si no se descubre alguno de los indicios de EE.UU. enlistados en el inciso B(1) de esta sección, en la revisión mejorada de Cuentas de Alto Valor descrita anteriormente y la cuenta no es identificada como mantenida por una Persona Especificada de EE.UU. en el inciso D(4) de esta sección, no se requerirá de alguna acción adicional hasta que exista un cambio en las circunstancias que resulte en que uno o más indicios de EE.UU. se asocien con la cuenta.
- b) Si alguno de los indicios enumerados en el inciso B(1) de esta sección son descubiertos en la revisión mejorada de Cuentas de Alto Valor descrita anteriormente, o si hay un cambio posterior en las circunstancias que resulte en que uno o más indicios de EE. UU se asocien con la cuenta, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar tratará la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que aplique el inciso B(4) de esta sección y aplique una de las excepciones de dicho inciso con respecto a dicha cuenta.
- c) Excepto por las Cuentas de Depósitos descritas en el inciso A(4) de esta sección, cualquier Cuenta Preexistente de Persona Natural que haya sido identificada como una Cuenta Reportable a EE.UU. conforme a esta sección deberá ser tratada como una Cuenta Reportable a EE.UU. para todos los años subsecuentes a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Especificada de EE.UU.

E. Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas de Alto Valor.

1. Si una Cuenta Preexistente de Persona Natural es una Cuenta de Alto Valor al 30 de junio de 2014, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe completar los procedimientos de revisión mejorada descritos en el párrafo D de esta Sección, respecto a dicha cuenta, al 30 de junio de 2015. Si, con base en esta revisión, dicha cuenta es identificada como una Cuenta Reportable a EE.UU. al o antes del 31 de diciembre de 2014, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe reportar la información requerida sobre dicha cuenta respecto al 2014 en el primer reporte sobre la cuenta y de manera anual a partir de entonces. En el caso de una cuenta identificada como Cuenta Reportable a EE.UU. luego del 31 de diciembre de 2014 y al o antes del 30 de junio de 2015, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar no se encuentra obligada a reportar información acerca de dicha cuenta con respecto al 2014, pero debe reportar información sobre la cuenta de manera anual a partir de entonces.

2. Si una Cuenta Preexistente de Persona Natural no es una Cuenta de Alto Valor al 30 de junio de 2014, pero se convierte en una al último día del 2015 o de cualquier año calendario subsecuente, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar finalizará los procedimientos de mayor revisión descritos en el párrafo D de esta sección, respecto a dicha cuenta, dentro de los seis meses siguientes contados a partir del último día del año calendario en que la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor. Si con base en esta revisión, dicha cuenta se identifica como una Cuenta Reportable a EE.UU., la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar reportará la información requerida sobre dicha cuenta con respecto al año en que se identifica como Cuenta Reportable a EE.UU. y los años subsecuentes de manera anual, a menos de que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Especificada de EE.UU.

3. Una vez que una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar ha aplicado los procedimientos de mayor revisión descritos en el párrafo D de esta sección a una Cuenta de Alto Valor, no se requerirá que la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar vuelva a aplicar dichos procedimientos con excepción de la consulta al gerente de relaciones señalada en el inciso D(4) de esta sección a la misma Cuenta de Alto Valor en cualquier año subsecuente.

4. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta de Alto Valor que resulte en que uno o más indicios de EE.UU. como describe el inciso B(1) de esta sección se asocien a la cuenta, entonces la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar deberá tratar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU., a menos que aplique el inciso B(4) de esta sección y una de las excepciones de dicho inciso con respecto a dicha cuenta.

5. Una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar deberá implementar procedimientos que aseguren que un gerente de relaciones identifique cualquier cambio en las circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica a un gerente de relaciones que el Cuentahabiente tiene una nueva dirección de correo en Estados Unidos, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar deberá tratar la nueva dirección como un cambio en las circunstancias y si elige aplicar el inciso B(4) de esta sección, deberá obtener la documentación apropiada del Cuentahabiente.

F. Cuentas Preexistentes de Personas Naturales que han sido Documentadas para Ciertos Otros Propósitos. Una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar que ha obtenido previamente la documentación de un Cuentahabiente para establecer el estado del Cuentahabiente como un no ciudadano de EE.UU. ni residente en EE.UU. para cumplir con sus obligaciones en virtud de un Intermediario Calificado, de la Retención de *Partnership* de Personas Extranjeras, o la Retención de *Trust* Extranjeros con el IRS, o para cumplir con sus obligaciones bajo el Capítulo 61 del Título 26 del Código de Estados Unidos, no será requerida para llevar a cabo los procedimientos descritos en el inciso B(1) de esta sección con respecto a las Cuentas de Bajo Valor o incisos D(1) a D(3) de esta Sección con respecto a las Cuentas de Alto Valor.

III. Nuevas Cuentas de Personas Naturales. Las siguientes reglas y procedimientos aplicarán para identificar Cuentas Reportables a EE.UU. entre las Cuentas Financieras mantenidas por personas naturales y abiertas a partir del 1º de julio de 2014 (“Nuevas Cuentas de Personas Naturales”).

A. Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas. A menos que la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar elija lo contrario, sea con respecto a todas las Cuentas Nuevas de Personas Naturales o, separadamente, con respecto a un grupo claramente identificado de tales cuentas, no se requiere que las siguientes Cuentas Nuevas de Personas Naturales sean revisadas, identificadas o reportadas como Cuentas Reportables a EE.UU.:

1. Una Cuenta de Depósito a menos que el saldo de la cuenta exceda US\$50.000 al finalizar el año calendario.

2. Un Contrato de Seguro Con Valor en Efectivo a menos que el Valor en Efectivo exceda de US\$50.000 al finalizar cualquier año calendario.

B. Otras Nuevas Cuentas de Personas Naturales. Con respecto a las Nuevas Cuentas de Personas Naturales no descritas en el párrafo A de esta sección, al momento en que se abra la cuenta (o dentro de los 90 días tras finalizar el año calendario en que deja de existir la cuenta descrita en el párrafo A de esta sección), la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe obtener una autocertificación la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta,

que le permita a la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar determinar si el Cuentahabiente es un residente en Estados Unidos para efectos fiscales (para estos fines, un ciudadano de EE.UU. es considerado un residente de Estados Unidos para efectos fiscales, aun si el Cuentahabiente también es residente para efectos fiscales en otro país) y confirmar si dicha autocertificación es razonable tomando como base la información obtenida por la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos AML/KYC.

1. Si la autocertificación establece que el Cuentahabiente es residente en Estados Unidos para efectos fiscales, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe tratar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. y obtener una autocertificación que incluya el TIN del Cuentahabiente de EE.UU. (lo cual puede ser un Formulario W-9 del IRS u otro formulario similar acordado).
2. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Nueva Cuenta de Persona Natural que cause que la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar conozca o tenga razones para conocer que la autocertificación original es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar no puede basarse en la autocertificación original y debe obtener una autocertificación válida que establezca si el Cuentahabiente es ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales. Si la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar no pudiera obtener una autocertificación válida, debe tratar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU.

IV. Cuentas Preexistentes de Entidades. Las siguientes reglas y procedimientos son aplicables para efectos de identificar Cuentas Reportables de EE.UU. y cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por Entidades (“Cuentas Preexistentes de Entidades”).

A. Cuentas de Entidades que No Requieren Revisión, Identificación o Reporte.

A menos que una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar opte de manera distinta, sea con respecto a todas las Cuentas Preexistentes de la Entidad o, separadamente, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas en las Cuentas Preexistentes de Entidades con un saldo en la cuenta que no exceda de US\$250.000 al 30 de junio de 2014, no se requiere su revisión, identificación o reporte como una Cuenta Reportable a EE.UU. hasta en tanto el saldo no exceda de US\$1.000.000.

B. Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión. Las Cuentas Preexistentes de Entidades que tengan un saldo o valor en la cuenta que exceda US\$250.000 al 30 de junio de 2014 y las que inicialmente no excedan US\$250.000 al 30 de junio de 2014, pero que el saldo o valor en la cuenta exceda de US\$1.000.000 al último día del 2015 o de cualquier año calendario subsecuente, deben ser revisadas de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo D de esta sección.

C. Cuentas de Entidades con Respecto a las Cuales se Requiere Reportar. Con respecto a las Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el párrafo B de esta sección, únicamente las cuentas que son mantenidas por una o más Entidades que son Personas Especificadas de EE.UU., o por EENF Pasivas con una o varias Personas que ejercen el Control que son ciudadanos o residentes de EE.UU., deberán ser tratadas como Cuentas Reportables a EE.UU. Además, las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes deberán ser tratadas como cuentas para las cuales se reportan los pagos totales, tal como se describen en el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución.

D. Procedimientos de Revisión para Identificar las Cuentas de Entidades que Requieren ser Reportadas. En el caso de Cuentas Preexistentes de Entidades referidas en el párrafo B de esta sección, la Institución Financiera de Colombia Sujeta

a Reportar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si una cuenta es mantenida por una o más Personas Especificadas de EE.UU., por EENF Pasivas con una o varias Personas que ejercen el Control que son ciudadanos o residentes de EE.UU., o por una Institución Financiera No Participante:

1. Determinación sobre si una Entidad es una Persona Especificada de EE.UU.

- a) Revisión de la información disponible para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad con los Procedimientos AML/KYC, para determinar si la información indica que la Entidad Cuentahabiente es una Persona de los EE.UU. Para este efecto, la información que indica que el Cuentahabiente es una persona de los EE.UU. es, entre otras, si el lugar de constitución u organización es en los EE.UU., o tiene una dirección de los EE.UU.
- b) Si la información indica que el Cuentahabiente es una Persona de los EE.UU., la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar tratará a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU., salvo que obtenga una autocertificación del Cuentahabiente (que puede ser el Formulario W-8 o W-9 del IRS, o cualquier formulario similar acordado), o determine razonablemente, con base en la información en su posesión o que esté disponible al público, que el Cuentahabiente no es una Persona Especificada de EE.UU.

2. Determinación sobre si una Entidad que no es de EE.UU. es una Institución Financiera.

- a) Revisión de la información mantenida para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida en los Procedimientos AML/KYC), para determinar si la información demuestra que la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera.
- b) Si la información indica que la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera o la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar encuentra el Número de Identificación del Intermediario Global (GIIN, por sus siglas en inglés) del Cuentahabiente en la lista de FFI publicada por el IRS, entonces la cuenta no es una Cuenta Reportable de EE.UU.

3. Determinación sobre si una Institución Financiera es una Institución Financiera No Participante cuyos pagos están sujetos a ser reportados de manera agregada, según lo estipulado en el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución.

- a) Sujeto al inciso D(3)(b) de esta sección, una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar puede determinar que el Cuentahabiente es una Institución Financiera de Colombia o de otra Jurisdicción Asociada si la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar determina razonablemente que el Cuentahabiente tiene tal condición a partir del Número de Identificación del Intermediario Global (GIIN) del Cuentahabiente publicado por el IRS en la lista de FFI o de otra información que está disponible públicamente o en la posesión de la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar, según sea el caso. En tal caso, no se requiere una revisión posterior, identificación, o reporte con respecto a la cuenta.
- b) Si el Cuentahabiente es una Institución Financiera de Colombia o de otra Jurisdicción Asociada tratada por el IRS como una Institución Financiera

No Participante, entonces la cuenta no es una Cuenta Reportable de EE. UU, pero los pagos al Cuentahabiente deben ser reportados según lo contemplado en el numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución.

- c) Si el Cuentahabiente no es una Institución Financiera de Colombia o de otra Jurisdicción Asociada, entonces la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe tratar a la Entidad como una Institución Financiera No Participante cuyos pagos son reportables de acuerdo al numeral 4.2 del Artículo 4 de la Resolución, salvo que la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar:
- (1) Obtenga una autocertificación (que puede ser el Formulario W-8 del IRS o cualquier formulario similar acordado) de la Entidad que sea una FFI Considerada Cumplidora certificada, un beneficiario efectivo exento o una FFI que este exceptuada, de conformidad a las definiciones de estos términos establecidos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, o
 - (2) Verifique el Número de Identificación del Intermediario Global (GIIN) de la Entidad, en la lista de FFI publicada por el IRS en los casos que sea una FFI participante o que sea una FFI Considerada Cumplidora registrada.

4. Determinación sobre si una Cuenta Mantenido en una EENF es una Cuenta Reportable a EE.UU. Respecto a un Cuentahabiente de una Cuenta Preexistente de una Entidad que no esté identificada como una Persona de EE.UU. o como una Institución Financiera, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe identificar (i) si la Entidad tiene Personas que ejercen el Control, (ii) si la Entidad es una EENF pasiva, y (iii) si cualquier Persona que ejerce el Control de la Entidad es un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Cuando se realizan estas determinaciones, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar deberá cumplir con lo señalado por los incisos D(4)(a) al D(4)(d) de esta sección en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.

- a) Para efectos de determinar la Persona que ejerce el Control de una Entidad, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar podrá basarse en información obtenida y mantenida en virtud de los Procedimientos AML/KYC.
- b) Para efectos de determinar si una Entidad es una EENF Pasiva, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe obtener una autocertificación (que puede ser el Formulario W-8 o W-9 del IRS, o cualquier formulario similar acordado) del Cuentahabiente para establecer su estatus, salvo que razonablemente pueda considerar a la Entidad como una EENF Activa de acuerdo con la información en su posesión o que esté disponible al público.
- c) Para efectos de determinar si una Persona que ejerce el Control de una EENF Pasiva es un ciudadano o residente de los Estados Unidos para efectos fiscales, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar podrá basarse en:
 - (1) Información obtenida y mantenida en virtud de Procedimientos AML/KYC, en el caso de Cuentas Preexistentes de Entidades mantenidas por una o varias EENF con saldos en las cuentas que no excedan de US\$1.000.000, o
 - (2) Una autocertificación (que puede ser el Formulario W-8 o W-9 del

IRS, o cualquier formulario similar acordado) del Cuentahabiente o Persona que ejerce el Control en el caso de una Cuenta Preexistente de una Entidad mantenida en una o varias EENF con un saldo en la cuenta que exceda de US\$1.000.000.

- d) La cuenta deberá ser tratada como una Cuenta Reportable a EE.UU., si cualquier Persona que ejerce el Control de una EENF Pasiva es un ciudadano o residente de los Estados Unidos.

E. Momento de Revisión y Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

1. La revisión de una Cuenta Preexistente de una Entidad con un saldo o valor en la cuenta que exceda de US\$250.000 al 30 de junio de 2014 debe finalizarse a más tardar el 30 de junio de 2016.
2. La revisión de una Cuenta Preexistente de una Entidad con un saldo o valor que no exceda de US\$250.000 al 30 de junio de 2014, pero que exceda de US\$1.000.000 al 31 de diciembre de 2015 o de cualquier año subsecuente, debe finalizarse dentro de los seis meses siguientes posteriores al último día del año calendario en el que el saldo de la cuenta exceda de US\$1.000.000.
3. Si hay un cambio de circunstancias con respecto a la Cuenta Preexistente de la Entidad que haga que la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar tenga conocimiento o tenga razones para saber que la autocertificación u otra documentación asociada con la cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo D de esta sección.

- V. Cuentas Nuevas de Entidades.** Las siguientes reglas y procedimientos aplican para efectos de identificar las Cuentas Reportables de EE.UU. y las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Financieras mantenidas por Entidades y abiertas a partir del 01 de julio de 2014 (“Cuentas Nuevas de Entidades”).

A. Cuentas de Entidades que No Requieren Revisión, Identificación o Reporte.

A menos que la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar determine lo contrario, ya sea con respecto a las Cuentas Nuevas de Entidades, o, separadamente, con respecto a cualquier grupo de dichas cuentas claramente identificado, una cuenta de tarjeta de crédito o una línea de crédito rotatorio tratada como una Cuenta Nueva de Entidad no requiere ser revisada, identificada o reportada, siempre que la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar, al mantener dicha cuenta, implemente políticas y procedimientos para prevenir un saldo adeudado al Cuentahabiente que exceda los US\$50.000.

B. Otras Cuentas Nuevas de Entidades. Con respecto a las Cuentas Nuevas de Entidades no descritas en el párrafo A de esta sección, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe determinar si un Cuentahabiente es: (i) una Persona Especificada de EE.UU.; (ii) una Institución Financiera de Colombia o de una Jurisdicción Asociada; (iii) una FFI Participante o Considerada Cumplidora, o un beneficiario efectivo exento, de conformidad con las definiciones de estos términos establecidos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, o (iv) por una EENF Activa o Pasiva.

1. Sujeto al inciso B(2) de esta sección, una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar puede determinar que el Cuentahabiente es una EENF Activa, una Institución Financiera de Colombia o de otra Jurisdicción Asociada si la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar determina razonablemente

que el Cuentahabiente tiene tal condición a partir del Número de Identificación del Intermediario Global (GIIN por sus siglas en inglés) del Cuentahabiente o de otra información que está disponible públicamente o en la posesión de la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar, según sea el caso.

2. Si el Cuentahabiente es una Institución Financiera o de otra Jurisdicción Asociada tratada por el IRS como una Institución Financiera No Participante, entonces la cuenta no es una Cuenta Reportable de EE. UU, pero los pagos al Cuentahabiente deben ser reportados según lo contemplado en el numeral 4.2 del Artículo 4 de esta Resolución, según sea el caso.

3. En los demás casos, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe obtener una autocertificación del Cuentahabiente para establecer el estatus de este último. Con base en la autocertificación, aplican las siguientes reglas:

- a) Si el Cuentahabiente es una Persona Especificada de EE.UU., la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe tratar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU.
- b) Si el Cuentahabiente es una EENF Pasiva, la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe identificar a las Personas que ejercen el Control de conformidad con los Procedimientos AML/KYC, y debe determinar si dichas personas son ciudadanas o residentes de los Estados Unidos con base en la autocertificación del Cuentahabiente o de dichas personas. Si cualquiera de las personas mencionadas es un ciudadano o residente de los Estados Unidos, la cuenta deberá ser tratada por la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar como una Cuenta Reportable a EE.UU.
- c) Si el Cuentahabiente es: (i) una Persona de EE.UU. que no es una Persona Especificada de EE.UU.; (ii) según el inciso B(3)(d) de esta sección, una Institución Financiera de Colombia o de otra Jurisdicción Asociada; (iii) una FFI Participante o FFI Considerada Cumplidora, o un beneficiario efectivo exento, de conformidad con las definiciones de estos términos establecidos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables; (iv) una EENF Activa, o (v) una EENF Pasiva y ninguna de sus Personas que ejercen Control sea ciudadano o residente de EE.UU., entonces la cuenta no es una Cuenta Reportable a EE.UU. y no se requiere reportar con respecto a esa cuenta.
- d) Si el Cuentahabiente es una Institución Financiera No Participante (incluyendo una Institución Financiera de Colombia o de otra Jurisdicción Asociada que sea tratada por el IRS como una Institución Financiera No Participante), entonces la cuenta no será una Cuenta Reportable a EE.UU., pero los pagos al Cuentahabiente deben reportarse como está contemplado en el numeral 4.2 del Artículo 4 de esta Resolución, según sea el caso.

VI. Reglas Especiales y Definiciones. Las siguientes reglas y definiciones adicionales son aplicables al momento de implementar el procedimiento de debida diligencia anteriormente descrito:

A. Confiabilidad de Autocertificaciones y Evidencia Documental. Una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar no puede basarse en una autocertificación o evidencia documental si la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar tiene conocimiento o tiene razones para conocer que la autocertificación o evidencia documental es incorrecta o no fiable.

B. Definiciones. Las siguientes definiciones son aplicables para fines de esta Resolución.

1. Procedimientos de AML/KYC. Los Procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Políticas de Conocimiento del Cliente (AML/KYC por las siglas en inglés, *Anti-Money Laundering* y *Know Your Customer*) significan los procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar de acuerdo a los requerimientos para combatir el lavado de activos u otros similares establecidos por Colombia a los que está sujeta la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar.

2. EENF. Una “EENF” significa cualquier “Entidad que no es de EE.UU.” que no sea una FFI de acuerdo a lo definido en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, o es una Entidad descrita en el inciso B(4)(j) de esta sección, y también significa cualquier “Entidad que no es de EE.UU.” que sea residente de Colombia u otra Jurisdicción Asociada y que no sea una Institución Financiera.

3. EENF Pasiva. Una “EENF Pasiva” significa cualquier EENF que no sea (i) una EENF Activa, o (ii) una asociación de personas extranjeras (*Partnerships*) que retiene o un fideicomiso extranjero (*Trust*) que retiene de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.

4. EENF Activa. Una “EENF Activa” significa cualquier EENF que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) (i) Menos del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos de la EENF del año calendario u otro periodo apropiado para reportar, anterior al periodo de reporte, sean ingresos pasivos y (ii) menos del cincuenta por ciento (50%) de los activos mantenidos por la EENF durante el año calendario u otro periodo apropiado para reportar, anterior al periodo de reporte, sean activos que generen o sean mantenidos para generar ingresos pasivos;
- b) Las acciones de la EENF se comercialicen regularmente en una bolsa de valores establecida o que la EENF sea una Entidad Relacionada de una Entidad cuyas acciones se comercialicen en un mercado de valores establecido;
- c) La EENF está organizada en un Territorio de EE.UU. y todos sus propietarios son residentes de buena fe en dicho territorio;
- d) La EENF es un gobierno (distinto al Gobierno de EE.UU.), una subdivisión política de dicho gobierno (la cual, para evitar las dudas, incluye estados, provincias, condados y municipios), o un órgano público actuando en función de dicho gobierno o subdivisión política mencionada, un gobierno de un Territorio de EE.UU., una organización internacional, un banco central emisor distinto al de EE.UU. o una Entidad que sea de la propiedad total de uno o varios de los anteriores;
- e) Sustancialmente todas las actividades de la EENF consisten en poseer (en todo o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o más subsidiarias que se dediquen a una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera, excepto que una Entidad no deberá calificar para el estatus de EENF si la misma funciona (o se muestra al público) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada o cualquier vehículo de inversión que tenga el propósito de adquirir o financiar compañías para después tener

participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;

- f) La EENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera; no obstante la EENF no deberá calificar para esta excepción 24 meses después de la fecha de su constitución;
- g) La EENF que no haya actuado como Institución Financiera en los últimos cinco años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera;
- h) La EENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquiera de estas Entidades Relacionadas se dedique primordialmente a una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera;
- i) La EENF es una “EENF exceptuada” según lo descrito en las Regulaciones del Tesoro de los EE.UU. aplicables; o
- j) La EENF cumple con todos los siguientes requisitos:
 - (1) Esté establecida y en operación en su jurisdicción de residencia exclusivamente para fines religiosos, de beneficencia, científicos, artísticos, culturales, atléticos o educativos; o que esté establecida y en operación en su jurisdicción de residencia y es una organización profesional, liga de negocios, cámara de comercio, organización laboral, organización de agricultura u horticultura, liga cívica o una organización que opere exclusivamente para la promoción del bienestar social;
 - (2) Esté exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia;
 - (3) No tenga accionistas o miembros que tengan una propiedad o que por su participación se beneficien de los ingresos o activos;
 - (4) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la EENF o la documentación de constitución de la EENF no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no sea de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la EENF, o como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la EENF compró; y
 - (5) La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la EENF o los documentos de formación de esta requieran que, cuando la EENF se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan una entidad gubernamental o una organización no lucrativa, o que sea transferida al gobierno de la jurisdicción de residencia de la EENF o a cualquier subdivisión de esta.

5. Cuenta preexistente. Una “Cuenta Preexistente” significa una Cuenta Financiera mantenida por una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio de 2014, salvo la excepción prevista en el literal E de esta sección.

C. Acumulación de Saldos de Cuentas y Reglas para la Conversión de Moneda.

1. Acumulación de Cuentas de Personas Naturales. Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona natural, una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar será requerida a acumular todas las cuentas mantenidas por esta o sus Entidades relacionadas, pero solo en la medida que el sistema computarizado de la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar relacione las cuentas por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o el número de identificación del contribuyente y permita que los saldos de las cuentas sean acumulados. A cada tenedor de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le deberá atribuir el total del saldo o valor de esta cuenta para fines de aplicar el requisito de acumulación descrito en este numeral.

2. Acumulación de Cuentas de Entidades. Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar será requerida a considerar todas las Cuentas Financieras mantenidas por esta o sus Entidades relacionadas, pero solo en la medida que el sistema computarizado de la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar relacione las cuentas por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o el número de identificación del contribuyente y permita que los saldos de las cuentas sean acumulados.

3. Regla Especial de Acumulación Aplicable a un Gerente de Relaciones. Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona, para determinar si una cuenta es una Cuenta de Alto Valor, una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar también será requerida a acumular todas las cuentas, en el caso que el gerente de relaciones tenga conocimiento o tenga razones para conocer que cualquier Cuenta Financiera es de la propiedad, esté controlada o esté establecida (no actuando en capacidad fiduciaria) directa o indirectamente por la misma persona.

4. Regla para la Conversión de Moneda. Para efectos de determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras en una moneda distinta a dólares de EE.UU., la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar procederá a convertir los montos límites en dólares de EE.UU. descritos en este Anexo I, utilizando la Tasa de Cambio - TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el treinta y uno (31) de Diciembre del año objeto del reporte.

D. Evidencia Documental. Para efectos de este Anexo, la documentación aceptable como evidencia puede ser cualquiera de las siguientes:

1. Un certificado de residencia emitido por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de este, o una municipalidad) competente de la jurisdicción donde el beneficiario del pago señale ser residente.

2. Con respecto a una persona natural, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de este, o un municipio), que incluya el nombre de la persona natural y usualmente se utilice para fines de identificación.

3. Con respecto a una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un

ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de este, o un municipio), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal de la jurisdicción (o Territorio de EE.UU.) del que manifieste ser residente o de la jurisdicción (o Territorio de EE.UU.) en donde la Entidad fue constituida u organizada.

4. Con respecto a una Cuenta Financiera mantenida en una jurisdicción con reglas para combatir el lavado de dinero que han sido aprobadas por el IRS en relación con un acuerdo de Intermediario Calificado (IC) (como se describe en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables), cualquier otro documento distinto a un Formulario W-8 o W-9 que se encuentre referenciado en el anexo de la jurisdicción de dicho acuerdo IC para identificar personas naturales o Entidades.

5. Cualquier estado financiero, reporte crediticio de un tercero, presentación de concurso mercantil o un reporte de la Comisión de Bolsa y Valores (*Securities and Exchange Commission*) de EE.UU.

E. Procedimientos Alternativos para las Cuentas Financieras que Poseen los Beneficiarios Personas Naturales de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo.

Una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar puede suponer que una persona natural beneficiaria (diferente al titular) de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, que recibe un beneficio por defunción, no es una Persona Especificada de EE.UU., y puede considerar dicha Cuenta Financiera como si no fuera una Cuenta Reportable a EE.UU., a menos que la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar tenga conocimiento real, o razón, para considerar que el beneficiario es una Persona Especificada de EE.UU. Una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar tiene razones para saber que un beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo es una Persona Especificada de EE.UU., si la información recopilada por la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar y asociada con el beneficiario contiene indicios de EE.UU., como se describe en el inciso (B)(1) de la sección II de este Anexo I. Si una Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar tiene conocimiento real, o razón para saber, que el beneficiario es una Persona Especificada de EE.UU., la Institución Financiera de Colombia Sujeta a Reportar debe seguir los procedimientos descritos en el inciso B(3) de la Sección II de este Anexo I.

F. Dependencia de Terceros. Independientemente de si se lleva a cabo la elección de conformidad con el párrafo C de la sección I de este Anexo I, las Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar podrán basarse en procedimientos de debida diligencia realizados por terceros, de acuerdo con lo estipulado en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.

G. Procedimientos para las Cuentas de Entidad Nuevas abiertas a partir del 1 de julio de 2014 y antes del 1 de enero de 2015. Las Instituciones Financieras de Colombia Sujetas a Reportar podrán tratar a todas sus Cuentas de Entidad Nuevas abiertas entre el 1 de julio de 2014 y el 1 de enero de 2015 como Cuentas de Entidad Preexistentes y aplicar los procedimientos de debida diligencia relacionados con las Cuentas de Entidad Preexistentes especificados en la sección IV del presente Anexo I, en lugar de los procedimientos de debida diligencia especificados en la sección V del presente Anexo I. En este caso, los procedimientos de debida diligencia de la sección IV del presente Anexo I deben ser aplicados independientemente del saldo de la cuenta o del umbral del valor especificado en el párrafo A de la sección IV del Anexo I.